



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010301282019

Expediente : 00104-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**  
Entidad : Municipalidad Distrital de El Agustino  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00104-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**, contra la Carta N° 013-2019-RAIP-SEGE-MDEA de fecha 04 de febrero de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** denegó la solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente el día 25 de enero de 2019 con registro N° 1699.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la Municipalidad Distrital de El Agustino, copia de la *"Resolución N° 010-2000-SEGE-MDEA de fecha 25 de febrero de 2000"*.

Mediante Carta N° 013-2019-RAIP-SEGE-MDEA notificada el 16 febrero de 2019, la entidad comunicó al recurrente que en mérito al Informe N° 016-2019-UADA/MDEA de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, el documento solicitado no obra en dicha entidad.

Con fecha 18 de febrero de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación materia de análisis; asimismo, mediante Resolución N° 010101152019<sup>1</sup> se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna.

#### II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> Notificada el 27 de marzo de 2019.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° de la referida norma señala que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que en caso se extravíe información en poder de las entidades, se deberán agotar las acciones necesarias para recuperar dicha información; asimismo, en estos casos, corresponde a la entidad informar al solicitante de dicha situación, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad está obligada a contar con la información pública solicitada y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

De igual forma, el artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa<sup>4</sup>; en tal sentido, la información generada por las entidades en ejercicio de sus funciones tiene naturaleza pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> “Artículo 10.- Información de acceso público  
(...)”

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

*"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que de la revisión documental efectuada a los documentos publicados por la entidad en su página web, se puede apreciar que la resolución requerida tiene las siglas SEGE-MDEA, conforme aparece igualmente en documentación emitida por la Municipalidad de El Agustino, conforme el siguiente detalle:



DECRETO DE ALCALDIA N° 001-2015-SEGE-MDEA

El Agustino, 03 de marzo de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO:

De lo antes expuesto, se concluye que dicha información ha sido elaborada por la entidad, a través del personal correspondiente a la propia Municipalidad, y suscrita por la autoridad competente, personal que desempeña sus labores con cargo al presupuesto público, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el antes citado artículo 10° de la Ley de Transparencia dicha información es pública.

De otro lado, la entidad no cuestiona el carácter público de la información requerida, sino que señala exclusivamente que dicha información no obra en los archivos de la entidad.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha desestimado el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, tal como lo ha establecido en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:

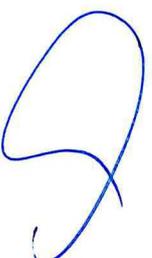
*"(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución."*  
(subrayado agregado).

En el mismo sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.*  
(subrayado agregado).



Sobre el particular, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>5</sup> señala en caso se extravíe información en poder de las entidades, se deberán agotar las acciones necesarias para recuperar dicha información; asimismo, que en dicho supuesto, corresponde a la entidad comunicar al solicitante dicha situación, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindarla por no haberse recuperado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales.



En tal sentido, corresponde que la entidad agote las acciones para recuperar dicha información, así como de conformidad con lo dispuesto en el numeral 164.4 del artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>5</sup> En ese contexto, la recurrente en los numerales 2.3 a 2.5 de su recurso de apelación hace expresa mención de que la entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación recaído en el Expediente N° 00104-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** en la Carta N°012-2019-RAIP-SEGE-MDEA; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

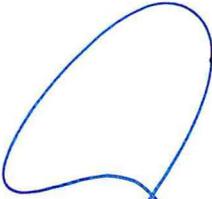
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

